



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03022-2023-PA/TC
JUNÍN
AGUSTÍN ÓSCAR CHANCASANAMPA
MONDALGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2025, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Óscar Chancasanampa Mondalgo contra la Resolución 44¹, de fecha 12 de junio de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada en parte su observación formulada, y, en consecuencia, ordenó que se evalúe el cálculo de la pensión de invalidez más favorable para el actor, y la confirmó en el extremo que declaró infundados los otros extremos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2017.
2. La ONP, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, emitió la Resolución 355-2022-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 5 de abril de 2022², mediante la cual reconoció al recurrente el derecho a percibir una pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, y determinó una pensión por la suma de S/ 2522.17, a partir del 14 de febrero de 2006, la cual se encuentra actualizada, a la fecha de la emisión de la presente resolución, en la suma de S/ 2611.94. Esto se corrobora con el cuadro de remuneraciones mensuales de febrero de 2005 hasta enero del año 2006, la hoja de liquidación, entre otros instrumentos³.
3. El actor planteó observación contra la resolución administrativa

¹ Foja 647.

² Foja 409.

³ Fojas 411 a 573.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03022-2023-PA/TC
JUNÍN
AGUSTÍN ÓSCAR CHANCASANAMPA
MONDALGO

mencionada⁴. Refirió que la demandada no ha aplicado correctamente sus 12 (últimas) remuneraciones percibidas en cada oportunidad de cálculo, situación que le perjudica. Y que, en aplicación del principio *pro homine*, se debe recalcular su pensión de invalidez tomando como base las remuneraciones efectivas percibidas, por ser la más favorable a su persona.

4. La ONP absolvió traslado⁵ y sostuvo que el demandante no acompañó prueba pertinente que permita acreditar que el monto que le corresponde es el más beneficioso. Añadió que, del cuadro de remuneraciones mensuales del 1 de febrero de 2005 hasta el 31 de enero de 2006, se verifica que los montos coinciden con lo percibido por el actor.
5. El Primer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 39, de fecha 17 de enero de 2023⁶, declaró infundada la observación presentada por el accionante. Adujo que, de lo actuado, se ha podido contrastar que las remuneraciones consignadas en el cuadro de remuneraciones mensuales corresponden con los montos de las boletas de pago presentadas por el recurrente, motivo por el cual debe desestimarse su observación. Respecto a los recortes que habría efectuado la ONP, acotó que el demandante no señaló en qué forma se habría efectuado el recorte o los recortes, e infirió que sería por la suspensión de la renta vitalicia por enfermedad profesional por el periodo de 18 de enero de 2008 al 5 de julio de 2013. Hizo esta conclusión debido a que la ONP aplicó las reglas contenidas en el fundamento 103 de la sentencia emitida en el Expediente 10063-2006-PA/TC, que establece que resulta incompatible que un asegurado que adolezca de incapacidad permanente total y/o gran incapacidad perciba simultáneamente renta vitalicia y remuneración. Arguyó, sobre esta base, que la demandada ha aplicado correctamente lo determinado por el Tribunal Constitucional, por lo que desestimó dicho extremo de la observación; más si, de acuerdo con la declaración jurada del empleador, se advierte que el actor laboró por el periodo del 18 de enero de 2008 hasta el 5 de julio de 2013.
6. El actor formuló recurso de apelación⁷, e impugnó dos cuestiones: la

⁴ Foja 576.

⁵ Foja 581.

⁶ Foja 616.

⁷ Foja 625.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03022-2023-PA/TC
JUNÍN
AGUSTÍN ÓSCAR CHANCASANAMPA
MONDALGO

primera, sobre la suspensión del pago de la pensión de invalidez del 18 de enero de 2008 al 5 de julio de 2013; y la segunda, respecto al cálculo de la pensión otorgada por la demandada, que debería ser la más favorable.

7. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la Resolución 44, de fecha 12 de junio de 2023⁸, confirmó la apelada en el extremo referido a los periodos suspendidos de la pensión de invalidez por la demandada ONP al actor (por el 18 de enero de 2008 al 5 de julio de 2013), con el argumento de que fueron efectuados o descontados conforme a ley, al haber recibido el accionante remuneración aun cuando estaba con grado de incapacidad permanente total (menoscabo del 67 %); y la revocó, reformándola fundada en parte, en cuanto a que resulta oportuno que se verifique si realmente el cálculo de la pensión del actor con base en las doce últimas remuneraciones anteriores a la fecha de la contingencia resulta ser verdaderamente más favorable a comparación del cálculo a partir de las doce últimas remuneraciones anteriores a la fecha del cese laboral de dicha parte, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 01183-2013-PA/TC. Alegó que resulta perfectamente amparable que se efectúe el análisis sobre cuál de las formas de cálculo es más favorable al pensionista: si sobre la base de las doce últimas remuneraciones tomando en cuenta la fecha del cese laboral, o del punto de contingencia.
8. Mediante recurso de agravio constitucional⁹, el recurrente solicita lo siguiente: a) que la demandada aplique correctamente la pensión más favorable conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, es decir, que debió tener presente las remuneraciones (reales) de julio de 2005 en la suma de S/ 6212.52, pues solo reconoce la suma de S/ 4922.34, pese a que en el mes de enero de 2006 el accionante percibía la suma de S/ 3366.16 y la demandada solo reconoce la suma de S/ 2102.42, situación que lo perjudica; b) debe tenerse presente la última remuneración percibida por el accionante antes del cese por ser lo más favorable y, por último; c) se reponga el pago suspendido por el periodo del 18 de enero de 2008 al 5 de julio de 2013.

⁸ Foja 647.

⁹ Foja 656.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03022-2023-PA/TC
JUNÍN
AGUSTÍN ÓSCAR CHANCASANAMPA
MONDALGO

Procedencia de la demanda

9. El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 2 de octubre del 2007 recaída en el Expediente 00168-2007-Q/TC, estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, y precisó que “el recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional” (fundamento 8).

Análisis del caso concreto

10. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de la sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del demandante en el proceso de amparo que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; esto es, la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Constitucional (Expediente 01642-2017-PA/TC). En particular, si: i) los montos de julio de 2005 y enero de 2006 tomados en cuenta por la demandada son correctos, ii) corresponde calcular la pensión de invalidez con base en sus últimas remuneraciones percibidas anteriores a su cese laboral, o no; y iii) si corresponde reponer el pago suspendido por el periodo del 18 de enero de 2008 al 5 de julio de 2013.
11. El Tribunal Constitucional, en el Expediente 01642-2017-PA/TC¹⁰, ordenó a la ONP que cumpla con incrementar el monto de la renta vitalicia por enfermedad profesional del demandante, conforme a los fundamentos 9, 10 y 11 de la sentencia.
12. Los fundamentos precitados, con calidad de cosa juzgada, dispusieron:

9. A fojas 11 obra el Certificado Médico D. S. 166-2005-EF, de fecha 9 de noviembre de 2006, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Departamental de Huancavelica, que señala que el actor adolece de neumoconiosis-silicosis y polineuropatía plúmbica con 67% de incapacidad. **Por esta razón, la pensión vitalicia deberá incrementarse al 70 %, conforme**

¹⁰ Fojas 223.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03022-2023-PA/TC
JUNÍN
AGUSTÍN ÓSCAR CHANCASANAMPA
MONDALGO

a lo señalado en el fundamento anterior, a partir del 5 de julio de 2013, fecha del cese laboral del recurrente (folio 9), ello de conformidad con el fundamento 16.c de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el cual estableció como precedente que resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión vitalicia y remuneración.

10. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, debe estimarse la demanda y abonarse el reintegro de las pensiones que pudieran corresponderle.

11. Respecto al pago de los intereses legales, este debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial y según lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil. Asimismo, corresponde abonar los costos procesales del acuerdo con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

13. De lo expuesto, se advierte que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia firme (fundamento 11, *supra*), resolvió incrementar la pensión de invalidez por enfermedad profesional del recurrente, a partir del 5 de julio de 2013, fecha de su cese laboral. Ello en atención a lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), que en su fundamento 16, literal b), expone:

16. En este sentido, con relación a la percepción simultánea de pensión vitalicia y remuneración, este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que:

- a. Resulta incompatible que un asegurado con gran incapacidad perciba pensión vitalicia y remuneración.
- b. **Resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión vitalicia y remuneración.**
- c. Resulta compatible que un asegurado con incapacidad permanente parcial perciba pensión vitalicia y remuneración.

14. Así, al haberse determinado que el señor Agustín Óscar Chancasanampa Mondalgo continuó laborando después de haber acreditado con el certificado médico de fecha 9 de noviembre de 2006¹¹, que la incapacidad que padece es de naturaleza permanente total (67 %), y que esto resulta incompatible con la percepción de

¹¹ Foja 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03022-2023-PA/TC
JUNÍN
AGUSTÍN ÓSCAR CHANCASANAMPA
MONDALGO

remuneración, es que este Colegiado resolvió otorgar la pensión de invalidez por enfermedad profesional a partir de la fecha de su cese laboral. Así, pues, no corresponde reponer el pago de las pensiones por el periodo del 18 de enero de 2008 al 5 de julio de 2013, por lo que corresponde desestimar dicho extremo del RAC.

15. Por otro lado, en cuanto a la fecha de inicio de pago de la pensión de invalidez o pensión vitalicia, el Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, dejó en claro lo siguiente:

(...), este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas.

16. En esa línea, el argumento del actor de que el cálculo de su pensión de invalidez debe ser sobre la base de sus últimas remuneraciones percibidas anteriores a su cese laboral (año 2013), no resulta amparable, pues, como se ha indicado en el fundamento 14, *supra*, la contingencia (incremento de incapacidad) se produjo en noviembre del año 2006, motivo por el cual corresponde reajustar la pensión de invalidez del actor tomando como base las (12) doce remuneraciones anteriores a la contingencia, tal como se desprende del cuadro de remuneraciones mensuales¹². Por ello, dicho extremo del RAC también debe ser desestimado.
17. Resulta importante mencionar que lo resuelto por la sala superior, en dicho extremo, y el alegato del actor referido a que la pensión de invalidez debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración más beneficiosa de conformidad con lo resuelto en la Sentencia 01186-2013-PA/TC, resultan ser incorrectos, toda vez que esta posición adoptada por el Tribunal Constitucional es aplicable para los casos en los que se hubiera otorgado pensión de invalidez vitalicia con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, **cuando la**

¹² Foja 411.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03022-2023-PA/TC
JUNÍN
AGUSTÍN ÓSCAR CHANCASANAMPA
MONDALGO

enfermedad se haya diagnosticado con fecha posterior al cese, situación que no se aplica al presente caso, pues la enfermedad (incremento) fue diagnosticada con anterioridad al cese laboral del accionante.

18. Por último, con relación a que los montos de julio de 2005 y enero de 2006 tomados en cuenta por la demandada son incorrectos, cabe mencionar que el demandante no ha presentado medios probatorios que respalden dicho argumento, pues los montos de las boletas de pago que presentó¹³ son los que están consignados en el cuadro de remuneraciones mensuales, motivo por el cual, de igual manera, corresponde desestimar dicho extremo del RAC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional, de conformidad con lo resuelto en los considerandos 14 y 16, *supra*.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expresado en el fundamento 18, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹³ Fojas 587 a 615.